

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la Accionante en el número 3007761958, recepciona llamada Abogado SANTIAGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, señala no haber recibido respuesta diferente a la allegada a su dirección electrónica santiagoinsolvencia@hotmail.com el 30 de diciembre de 2021 y que fue referida en el escrito de tutela. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIELLA RUBIANO CIODARO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE MOVILIDAD ALCALDÍA DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 050014003 014 2022 00002 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.21
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Deniega tutela por improcedencia

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DANIELLA RUBIANO CIODARO** en causa propia contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante, previa reseña de norma que regula el deber de las autoridades de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220000200

Página 1 de 17
EG

actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de la norma constitucional, radicación de petición ante la Accionada desde el 20 de diciembre de 2021 a efectos de que se le señalara las fechas en que ha de surtirse la realización de las audiencias públicas frente a las órdenes de comparecencia por infracciones de tránsito D05001000000029852469 del 18 de marzo de 2021; D05001000000028307620 del 13 de febrero de 2021; D05001000000028178180 del 02 de febrero de 2021; D05001000000029891292 del 27 de abril de 2021; D05001000000029877039 del 14 de abril de 2021; D05001000000028162655 del 20 de enero de 2021 y D05001000000029913700 del 15 de junio de 2021 con radicado de PQRS202110426481.

Afirma que el 30 de diciembre de 2021 le fue allegada respuesta resolviendo una situación no solicitada, en la que se le pone de presente la improcedencia de solicitar audiencia pública, por lo que considera una errada interpretación de la solicitud elevada, toda vez que lo peticionado consiste en que le sea informado las fechas y horas en las que la Secretaría de movilidad de Medellín efectivizará las audiencias para los comparendos precitados. Y soporta tal petición en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, como fundamento del debido proceso, ante el deber de la Secretaría de Movilidad de Medellín de informar sobre la celebración de las audiencias, por cuanto estas no tienen reserva legal, a más de indicar que si bien no le asiste la oportunidad legal para solicitar la audiencia, ello no es óbice para que el Ente Administrativo no le informe la fecha de realización de las audiencias públicas, a más de con ello se le posibilite el derecho de defensa y contradicción.

Soporta jurídicamente lo respectivo a la buena fe y la confianza legítima para solicitar que le sea amparado su derecho fundamental de petición y principio de publicidad administrativa y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín emitir respuesta de fondo a las solicitudes primera y segunda de lo peticionado,

A) “Brindar información de manera, y congruente sin dilación, la fecha y hora en que la Secretaría de Movilidad de Medellín realizará la audiencia pública frente a las fotomultas D05001000000029852469 18/03/2021 C35; D05001000000028307620 13/02/2021 C35 ; D05001000000028178180 02/02/2021 C35 ; D05001000000029891292 27/04/2021 C35; D05001000000029877039 14/04/2021 C35; D05001000000028162655 20/01/2021 C35 ; D05001000000029913700 15/06/2021 C35, (7 FOTOMULTAS) tal como lo establece artículo 136 de obligatorio cumplimiento, el cual por ser audiencias públicas no gozan de la figura de audiencias privadas como en algunos asuntos de familia y penal.

B) Con base, a la información que me suministraran que es de obligatorio cumplimiento brindar a este peticionante, frente a cuando programaran audiencia pública solicito con base al parágrafo 1° del artículo 137 de la ley 769 de 2002 “El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpadados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad” programación de audiencia pública virtual frente a las fotomultas D05001000000029852469 18/03/2021 C35; D05001000000028307620 13/02/2021 C35 ; D05001000000028178180 02/02/2021 C35 ; D05001000000029891292 27/04/2021 C35; D05001000000029877039 14/04/2021 C35; D05001000000028162655 20/01/2021 C35 ; D05001000000029913700 15/06/2021 C35 con el propósito QUE SE MATERIALICE MI DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN en aras de tener oportunidad frente al mismo”.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 12 de enero de 2022 a la Accionada y vinculado MUNICIPIO DE MEDELLÍN, se surtió traslado a efectos de que se pronunciarán y aportarán las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD oportunamente refiere emisión de respuesta a la Accionante con radicado de salida 202130585481 del 30 de diciembre de 2021, como lo relaciona la Accionante en el escrito de tutela, no obstante la anexa a la contestación para conocimiento del Juzgado, afirma que si la respuesta no es de recibo de la Actora, esta observa los lineamientos legales para la expedición de este tipo de actuaciones, a más de que observa el núcleo esencial del derecho de petición por ser una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a lo peticionado y fue puesta en conocimiento de la Accionante.

Refiere que en lo que a la orden de Comparendo D05001000000028162655 del 20 de enero de 2021 respecta, el estado actual es EXONERADO y descargado del sistema de contravenciones y del SIMIT

Consulta conductor 1129564671

Conductor	Identificación	Tipo	Ciudad	Apellidos	Nombres	Sexo	Nacimiento	Empl/Part
	1129564671	Cédula C	BARRANQUILLA	RUBIANO CIODARO	DANIELLA	Fem.	11/03/1986	☐ Em ☒ Par

Historia Conductor

Infracciones								
Código	Infracción	Comparendo	Agencia	Fecha	Estado Comp	Estado Resol	Observaciones	
C35	No realizar la revisión técnica	D05001000000028162655	368	20/01/2021	Exonerado	Finalizado	NO	

Afirma que en lo tocante a la solicitud de audiencia pública efectuada por la Accionante, en la respuesta emitida le fueron esgrimidas las razones por las que no se accede a la solicitud, se aclara de nuevo que la oportunidad legal para solicitar audiencia pública de controversia a las órdenes de comparecencia impuestas, debe elevarse dentro de los 11 días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, en los términos de la Ley 1843 de 2017 y 136 de la Ley 769 de 2002, refiere fechas de notificación de las órdenes de comparendo, como se evidencia,

Las órdenes de comparendo D05001000000028178180 del 02/02/2021, D05001000000028307620 del 13/02/2021, D05001000000029852469 del 18/03/2021, D05001000000029877039 del 14/04/2021, D05001000000029891292 del 27/04/2021 y D05001000000029913700 del 15/06/2021 fueron notificadas mediante aviso los días 15 de julio de 2021, 03 de agosto de 2021 y 05 de octubre de 2021; tal como se evidencia a continuación:

Recorte tomado de la base de datos de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad

Consultar Notificación Comparendos Electrónicos

Parámetros de búsqueda

☐ Comparendo

☒ Contraventor/Notificado

1129564671

Recuperar

Imprimir

Cerrar

CONTRAVENTOR: 1129564671 - DANIELLA RUBIANO CIODARO

Nro Comparendo	Tipo Comparendo	Fecha Comparendo	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Nombre
D05001000000028178180	12-Electrónico	02/02/2021 10:59:24	15/07/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA
D05001000000028307620	12-Electrónico	13/02/2021 14:19:12	15/07/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA
D05001000000029852469	12-Electrónico	18/03/2021 10:58:02	15/07/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA
D05001000000029877039	12-Electrónico	14/04/2021 14:44:54	03/08/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA
D05001000000029891292	12-Electrónico	27/04/2021 16:00:46	03/08/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA
D05001000000029913700	12-Electrónico	15/06/2021 14:01:22	05/10/2021 00:00:00	4-Notificación Aviso	DANIELLA

Frente a lo anterior, reseña que la solicitud de audiencia se elevó el 20 de diciembre de 2021, esto es, por fuera del término legal, por tanto extemporánea tal solicitud, y conforme a lo reglado para el proceso contravencional, ante la no comparecencia oportuna, el inspector, *"...tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas fallando en Audiencia Pública "Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los treinta (30) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"*. Acto Seguido realiza sinopsis del procedimiento de expedición y notificación de las órdenes de comparendo y los soportes jurídicos que facultan que se adelante el proceso contravencional frente a las infracciones de tránsito, su notificación, los presupuestos procesales de la tutela y la improcedencia de esta toda vez que riñen con los principios de subsidiariedad y residualidad.

Soportado en los argumentos esgrimidos solicita se declare la improcedencia de la acción de amparo, toda vez que a la Accionante le ha sido garantizado el debido

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220000200

Página 5 de 17
EG

proceso en la imposición de las órdenes de comparendo y el consecuente procedimiento contravencional administrativo.

1.3.2. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN guardó silencio pese a haber sido notificado debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho, de ser necesario, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si la entidades Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y Vinculada MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por DANIELA RUBIANO CIODARO actuando en causa propia, y si es procedente ordenar a las Accionada y Vinculado garantizar el derecho de petición que presuntamente le está siendo vulnerado a la Accionante al no emitir una respuesta oportuna, clara, congruente

y de fondo o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Actora o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en

su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

¹ Sentencia T-012 de 1992

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. Del debido proceso en las actuaciones administrativas

En lo tocante al debido proceso la Corte en Sentencia T-467 de 1995, fijó como criterio explicativo de este,

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas. El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos. Se entiende que esta obligación no sólo cubre a las autoridades públicas sino también a los particulares, en forma tal que estos últimos también quedan obligados por las reglas o reglamentos que regulan el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables"

2.7. Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sabido es, pues así se dejó dicho en líneas pretéritas, que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Sin embargo, a tono con su naturaleza, de suyo residual y sumaria, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio encaminado a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela, y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma. En términos similares, la Corte Constitucional precisó:

*"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."*¹

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto objeto de estudio **DANIELLA RUBIANO CIODARO** en causa propia acciona a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a efectos de que emitiera

respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado el 20 de diciembre de 2021 y le garantizara su derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por parte de **DANIELLA RUBIANO CIODARO** con respuesta remitida y en conocimiento de la Accionante el 30 de diciembre de 2021, como bien lo refiere en la contestación de la tutela.

Ahora con relación a lo manifestado en la acción de amparo por la Accionante, respecto a la interpretación errónea que hace la autoridad de tránsito al señalarle como precluido el término legal que le asistía para peticionar realización de audiencia a efectos de controvertir las órdenes de comparendo que le fueran impuestas, y que fueron reseñadas en la presente providencia previamente, se tiene para señalar que no le asiste razón a la Accionante en el entendido de que no le haya sido emitida respuesta de fondo, por cuanto no le fue informada la fecha de realización de la audiencia pública, por cuanto le fue señalado que no es posible acceder a informarle la fecha en el entendido que la solicitud se elevó de manera extemporánea.

Así entonces, ha de advertirse a la Actora que de persistir en la inconformidad con la respuesta emitida, toda vez que no logra evidenciar más allá de lo dicho, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que active el amparo expedito que ha de serle concedido en sede de tutela, ha de acudir a controvertir la inconformidad ante la autoridad administrativa, bien promoviendo los recursos de ley que le asisten, o bien activando la Jurisdicción Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se encuentra facultado el juez constitucional, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

A más de ello, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo con lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción, y la respuesta le fue emitida 10 días después a su radicación.

De otra el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros

medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea

necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto por lo que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*.⁸

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados se encuentra configurados los elementos para declarar la improcedencia de la acción de amparo ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN como queda expuesto, toda vez que con ocasión de la acción de amparo se surtió respuesta el 30 de diciembre de 2021, máxime cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la Accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

De otro lado, ha de advertirse que no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del Vinculado MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por cuanto no se vislumbró vulneración en el derecho fundamental de petición de la Actora por parte del Ente Departamental.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220000200

Página **16** de **17**
EG

PRIMERO. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional promovido por **DANIELLA RUBIANO CIODARO** en contra de la de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante, a las accionadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220000200
Página 17 de 17
EG

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a77e38dc02bdfd9e5a702dbb50eb5a10118a3584ecc3b6374023b8c80d6de86**

Documento generado en 20/01/2022 05:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>